

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0241/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudy Manuel Vargas Tejeda contra la Sentencia núm. 2114-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 2114-2015, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

La referida decisión fue notificada al señor Ruddy Manuel Vargas Tejada mediante el Acto núm. 936/2015, del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, el señor Rudy Manuel Vargas Tejeda interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) y fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 573/2015, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación incoado por el recurrente contra la Sentencia núm. 2114-2015, fundada en los siguientes motivos:



(...) que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

(...) que el estudio del expediente pone de manifiesto y revela, que no reposa en el mismo el acto de emplazamiento que fuera autorizado por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para ser notificado a la parte recurrida, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que tampoco se encuentra ningún documento contentivo de defensa al respecto, por lo que procede acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Rudy Manuel Tejeda Vargas procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, declarada nula la resolución objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. Que la Suprema Corte de Justicia ordenó una perención sin tomar en cuenta que el recurrido tampoco había hecho su escrito de defensa a pesar de que ese le había notificado el Memorial de Casación mediante el acto 114/2015 de la Ministerial María Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la 9na Sala Penal del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de marzo del dos mil quince (2015), como lo demostramos como prueba en este recurso.



Que el no ordenar la revisión de la resolución No. 2114 objeto de este recurso violentaría el derecho constitucional que tiene el exponente ya que como hemos podido ver la sentencia recurrida en casación fruto de un pronunciamiento de un defecto por las razones que se exponen en el recurso mismo, que somos de opinión que se le debe dar la oportunidad al recurrente de que se defienda en esta instancia ya que no la tuvo en instancias anteriores, en virtud que la fijación de la audiencia del recurso de apelación fue promovida por la parte recurrida y no así por la parte recurrente y según la propia sentencia se fijó audiencia para el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) y se dice que comparecieron las partes representadas por sus abogados y los represente en esa audiencia, quien dio calidades por la parte recurrente, donde quedaron citadas las partes para la próxima audiencia que indica la sentencia que fue para el primero (01) de abril de dos mil catorce, donde no pudieron asistir los abogados del recurrente por no tener conocimiento de la misma, ya que el abogado que lo representó en la audiencia del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), no le informó la fecha a los abogados del recurrente, lógicamente no pudiendo asistir a la misma, dictándose la sentencia (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Eusebio José Henríquez Encarnación, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), procura que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros motivos:

a. Que ha sido constante de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia en defecto que limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho



que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro u simple cuando se cumplan los requisitos antes señalado; por lo que consideramos que el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisible.

- b. Que (...) debe ser declarado inadmisible el recurso que nos ocupa, toda vez, que el mismo no reviste las características establecidas por el artículo 53 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales. Pues de hecho, no ha habido violación alguna a la Constitución Dominicana vigente. Y el alegado derecho de defensa presuntamente violado.
- c. A que nuestra Suprema Corte de Justicia, al fallar el recurso de casación incoado por el señor Rudy Manuel Tejeda Vargas, declarando inadmisible por caduco, el recurso de que se trata hace una correcta aplicación del derecho, y de la Ley de Casación No. 3726, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), expresamente en su artículo 7, pues no emplazaron al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fueron proveídos del auto que autoriza el emplazamiento, pues en el caso que hoy nos ocupa a parte recurrida nunca fue emplazado en casación, y que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha aplicado fielmente los principios establecidos en nuestra Constitución Dominicana del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y lo establecido en su artículo 69, respetando su sagrado derecho de defensa.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).



- 2. Escrito de defensa del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).
- 3. Sentencia núm. 2114-2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
- 4. Acto de notificación de documentos núm. 114/2015, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y rescisión de contrato de alquiler interpuesta por el señor Eusebio José Enríquez Encarnación en contra del señor Rudy Manuel Vargas Tejada. Como consecuencia de ello, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Cristóbal condenó a la parte demandada al pago de una indemnización económica, en favor del hoy recurrido, señor Eusebio José Enríquez Encarnación, y declaró la resiliación del contrato suscrito entre las partes.

No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que ordenó el descargo puro y simple tras haberle declarado en defecto por falta de concluir. Contra esta última decisión, el señor Rudy Manuel Vargas Tejada interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, respecto del cual se declaró la caducidad, resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderado esta sede constitucional.



8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisible por las siguientes razones:

- 9.1. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de tres (3) requisitos, los cuales se exponen a continuación:
- a. Que se trate de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, la Sentencia núm. 2114-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), cumple con dicho requisito debido a que inadmite el recurso de casación sometido a su ponderación, cerrando con ello el circuito judicial recursivo disponible en el ordenamiento procesal civil.
- b. Que dicha decisión haya sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. Al respecto, la resolución impugnada fue emitida el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), por lo que cumple con esta condición.



- c. Que se trate de alguno de los casos estipulados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; estos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.2. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, esta sede de justicia constitucional especializada ha advertido que la parte recurrente, señor Rudy Manuel Vargas Tejada, ha invocado la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, particularmente al derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 constitucional, tras la Suprema Corte de Justicia haber adoptado la decisión objeto de impugnación de declarar la caducidad de su recurso de casación.
- 9.3. De manera que el presente caso se fundamenta en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión recurrida.
- 9.4. El requisito de admisibilidad referido, a su vez, está sujeto a que se cumplan y concurran todas y cada una de las cuatro (4) condiciones siguientes:
- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no hubo posibilidad de que se haya invocado, puesto que la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva fue cometida al emitirse el fallo en última instancia. En este sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles dada la imposibilidad de su materialización; en este tenor, ha establecido lo siguiente:



La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. (Sentencia TC/057/12) del 2 de noviembre de 2012, Tribunal Constitucional dominicano).

• Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Sobre esta cuestión se aplica el mismo criterio expuesto en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. En efecto, este tribunal ha puesto de manifiesto que:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

• Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le imputa a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia haber cercenado sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, al aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que estatuye la caducidad del recurso incoado por el señor Rudy Manuel Vargas Tejada, por no haber notificado su recurso de casación al recurrido dentro del plazo de los cinco (5) días de su interposición.

¹ Sentencia TC/0201/16, sobre expediente núm. TC-04-2014-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montanilla de Rochell contra la Sentencia núm. 40, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).



- 9.5. En lo que respecta a esta última cuestión, se advierte que la Sentencia núm. 2114-2015, al declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación descrito, se fundamentó en la disposición consignada en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica emanada del Congreso Nacional, de lo cual se desprende que no ha tenido lugar discusión alguna relacionada con derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.
- 9.6. En efecto, esta línea jurisprudencial ha sido consolidada por los precedentes del Tribunal Constitucional al indicar que cuando el órgano casacional se limita a declarar la extinción del recurso de casación por causa de violación de alguna de las formalidades procesales preceptuadas en la Ley sobre Casación, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional, al no implicar una contestación relativa a la protección de los derechos fundamentales, ni con la interpretación de la Carta Sustantiva. En este aspecto, el Tribunal sostiene:
 - (...) que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...). En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 2

² Refiérase a las sentencias: TC/0001/13, del 10 de enero de 2013, y TC/0514/2015, del 10 de noviembre de 2015, citadas en el precedente invocado [TC/0201/16].



9.7. A resumidas cuentas, tal y como se ha postulado en la presente decisión, la aplicación de normas legales que no generan controversias respecto de derechos y garantías fundamentales carecen de relevancia y trascendencia constitucional, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple cabalmente el imperativo que dispone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, lo cual justifica su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, así como el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rudy Manuel Vargas Tejada contra la Sentencia núm. 2114-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Rudy Manuel Vargas Tejada, así como también a la parte recurrida, señor Eusebio José Henríquez Encarnación.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formuló el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que la inadmisibilidad del recurso no puede determinarse a partir del razonamiento expuesto en la sentencia, tal como expongo a continuación:



VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), el señor Rudy Manuel Vargas Tejeda recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 2114-2015, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
- 2. Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Rudy Manuel Vargas Tejeda fundamentado en el criterio extendido en el Pleno de que "la aplicación de normas legales que no generan controversias respecto de derechos y garantías fundamentales carecen de relevancia y trascendencia constitucional, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple cabalmente el imperativo que dispone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, lo cual justifica su inadmisibilidad."
- 3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en la medida en que, según señala, la sentencia recurrida se limita a declarar la caducidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (en adelante, "Ley núm. 3726"), que establece lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".



4. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo. En este sentido, nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 en relación con el artículo 7 de la Ley núm. 3726, así como también sucede con el artículo 5, párrafo II, literal c), de la citada ley núm. 491-08, lo cual, a nuestro modo de ver, no garantiza la protección del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADA

- 5. Esta decisión se fundamenta en la constitucionalidad de la norma aplicada por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:
 - "9.5. En lo que respecta a esta última cuestión —refiriéndose al requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11—, se advierte que la Sentencia núm. 2114-2015, al declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación descrito, se fundamentó en la disposición consignada en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica emanada del Congreso Nacional, de lo cual se desprende que no ha tenido lugar discusión alguna relacionada con derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.



- 9.6. En efecto, esta línea jurisprudencial ha sido consolidada por los precedentes del Tribunal Constitucional al indicar que cuando el órgano casacional se limita a declarar la extinción del recurso de casación por causa de violación de alguna de las formalidades procesales preceptuadas en la Ley sobre Casación, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional, al no implicar una contestación relativa a la protección de los derechos fundamentales, ni con la interpretación de la Carta Sustantiva."
- 6. Luego de estos razonamientos esta sentencia concluye que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una ley, señalando que:
 - "9.7. A resumidas cuentas, tal y como se ha postulado en la presente decisión, la aplicación de normas legales que no generan controversias respecto de derechos y garantías fundamentales carecen de relevancia y trascendencia constitucional, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple cabalmente el imperativo que dispone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, lo cual justifica su inadmisibilidad."
- 7. Bajo estos mismos argumentos el Tribunal Constitucional ha procedido en algunos casos a declarar la inadmisibilidad del recurso, y en otros, a declarar su admisibilidad y en cuanto al fondo a rechazarlo. Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0057/12 y, más recientemente, en las sentencias TC/0071/16, TC/0350/16 y TC/0447/16 este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso aludiendo a los mismos argumentos que en el presente caso, mientras que en las sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16, respectivamente, bajo los mismos argumentos, admite el recurso y lo rechaza en cuanto al fondo.



- 8. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, la parte recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró los principios establecidos en el bloque de constitucionalidad, sobre todo el principio de debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución. Asimismo, señala que la sentencia recurrida omitió que el ordinal 40, del artículo 15, de nuestra Constitución prescribe que la ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil. Basado en este principio cardinal de nuestra legislación y observando la resolución hoy atacada mediante el presente recurso, se determina que el honorable magistrado en el momento de emitir la resolución lo omite, en el sentido de que, no tomó en cuenta que el impetrado es un ente titular de prerrogativas legales al igual que el impetrante.
- 9. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo, cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.
- 10. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: "cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico".



III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11

- 11. Conforme al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 12. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental", caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.
- 13. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental "sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional", es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.
- 14. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada ley núm. 137-11 establece que:

"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."

15. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma ley núm. 137-11 prevé que:



"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."

- 16. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada ley núm. 137-11.
- 17. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en dicha ocasión el Tribunal Constitucional estableció que:

"La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo."

18. Como puede verse, desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos debido a dos razones: (i) si bien



la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) afirmar que con la misma (la decisión de admisibilidad) *ni se beneficia ni se perjudica a las partes* es una postura cargada de ingenuidad toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

19. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión basada en lo siguiente:

"El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias."

- 20. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales "en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional". Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.
- 21. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano



jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

- 22. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma– la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11 debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina eludiendo el examen del fondo y, por tanto, afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.
- 23. La sentencia recurrida declaró inadmisible el recurso de casación por caducidad de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 3726, del veintinueve (29) diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (en adelante, "Ley núm. 3726"), que establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".
- 24. Frente a esa decisión el recurrente alega que la sentencia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y, en especial, en lo relativo al derecho de defensa. Esta decisión declara inadmisible el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por el recurrente, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y, por tanto, afectando la tutela judicial efectiva del recurrente en revisión constitucional.



- 25. Como habíamos sostenido antes para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 solo se requiere que la violación al derecho fundamental sea imputable al órgano jurisdiccional, no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.
- 26. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo <u>sancionar las infracciones constitucionales</u> para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales₃.
- 27. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad4 que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección; así como el principio de favorabilidad5, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales deben

³Artículo 5 de la Ley núm. 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

⁴**Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

sFavorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es



ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.

- 28. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes incumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: que el recurso sea rechazado, o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.
- 29. La aplicación del principio de efectividad es un mandato constitucional que el Tribunal Constitucional está en la obligación de observar para la solución de los conflictos que entran en la esfera de su competencia material, pues este principio no solo alude a que las normas sean aplicadas, sino a que lo sean efectivamente, lo que tiene una implicación que trasciende los límites de una actuación ordinaria de los órganos públicos, en la medida en que requiere de estos que apliquen las normas tomando en consideración los fines para los que han sido creadas por el legislador.
- 30. La doctrina constitucional es más precisa cuando afirma que «en el lenguaje jurídico la eficacia suele entenderse como el cumplimiento efectivo de una norma; más concretamente, una norma es eficaz cuando los destinatarios ajustan su comportamiento a lo prescrito en la misma o, al menos, en los casos en que esto no ocurre, cuando la norma tiene fuerza bastante para imponer la consecuencia en

más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera talque se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



ellas prevista como reacción al incumplimiento». Pero la eficacia, definida como aptitud de la norma para procurar el resultado para cuya satisfacción fue concebida por la autoridad que la creó, no garantiza necesariamente que la norma sea cumplida efectivamente en la práctica.

- 31. La aplicación de la norma no puede conducir a su invalidez y a la consecuente ineficacia en la solución de los conflictos para los que ella ha sido creada, pues tal como lo sostiene FERRAJOLI, una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho es la disociación entre vigencia y validez, «que permite la crítica y la censura de las leyes vigentes consideradas inválidas, y donde «se deriva también una específica función de la cultura jurídica: en un estado de derecho con Constitución rígida, jueces y juristas están institucionalmente avocados a ser, por así decirlo, reformadores de profesión, en el sentido de que se les confía no ya una conservación del derecho vigente como tal, sino el análisis y la crítica de los perfiles de inconstitucionalidad, a fin de promover la progresiva adecuación de su ser efectivo a su deber ser normativo»7.
- 32. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho. Piénsese que pasaría, por ejemplo, en los casos decididos a través de las sentencias de este tribunal núm. TC/0427/15, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), y TC/0432/16, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en los que este tribunal detectó que, efectivamente, la Suprema Corte de Justicia había decidido erróneamente al declarar inadmisibles por caducidad los recursos de casación cuyas decisiones fueron posteriormente revisadas

⁶ PRIETO SANCHIZ, LUIS, "Aproximación al concepto de Derecho". Nociones fundamentales, en AA. VV., Lecciones de Teoría del Derecho, Madrid, 1997, pp. 3-30, en 20-21.

⁷ FERRAJOLI, LUIGI, "Derecho y razón", editora Trotta, Madrid, 1995, págs. 696-696.



por este tribunal y en los que se pudo constatar en el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que, contrariamente a como había señalado la Suprema Corte de Justicia, las notificaciones de los recursos de casación se habían realizado dentro del plazo estipulado por el artículo 7 de la Ley núm. 3726. En dichos casos, a diferencia de cómo ha decidido el Tribunal en esta sentencia, decidió declarar la admisibilidad del recurso de revisión para valorar las pretensiones de las partes recurrentes.

IV. TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO

33. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726 y, así sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada ley núm. 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días. En este sentido, ¿qué habría pasado con los derechos de los recurrentes cuyos recursos fueron decididos a través de las mencionadas sentencias núm. TC/0427/15, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), y TC/0432/16, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil



dieciséis (2016), si el Tribunal hubiese aplicado los mismos criterios que en esta sentencia relativos a declarar la inadmisibilidad del recurso basado en la aplicación de la nueva interpretación que el Tribunal está haciendo del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11?

- 34. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse, en todo caso, que este colegiado debe inadmitir el recurso extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al referenciado artículo 7 de la Ley núm. 3726.
- 35. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.
- 36. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: "...por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor (...), violación alguna a derechos fundamentales (...)". Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano



jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El artículo 7 de la Ley núm. 3726 es una regla vigente creada por el legislador; y (iii) Si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

- 37. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varias razones: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlo en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho pudo ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino que "que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional".
- 38. Para ATIENZAs, "hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la

Expediente núm. TC-04-2016-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudy Manuel Vargas Tejeda contra la Sentencia núm. 2114-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

⁸ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (...)".

- 39. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: "la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales".
- 40. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que "en tales circunstancias no puede imputarse una violación", aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.
- 41. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo, en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones



de este tribunal⁹ en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, "siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley"; y es que en un Estado de Derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

42. La postura del Tribunal Constitucional expuesta en esta sentencia nos retrotrae al histórico debate de la pretensión de validez del derecho. Las normas jurídicas no son solamente válidas porque ha sido aprobada siguiendo el procedimiento constitucionalmente previsto, sino también por el grado de racionalidad en que se fundamente su validez. En este contexto no demos prescindir de citar a HABERMAS, quien al analizar la tesis Kantiana sobre el problema de la validez del derecho precisa lo siguiente:

"En el modo de validez del derecho la facticidad de la imposición del derecho por parte del Estado se entrelaza con la fuerza fundadora de legitimidad que caracteriza a un procedimiento de producción del derecho, que por su propia pretensión había de considerarse racional por ser garantizador de la libertad. La tensión entre estos dos momentos que permanecen distintos y separados se le intensifica a la vez que se la operacionaliza en términos eficaces para la regularidad del comportamiento".

"Para Kant la relación entre facticidad y validez, estabilizada en la validez jurídica, se presenta como la conexión interna que el propio derecho funda entre coerción y libertad. El derecho está ligado de por sí con la facultad de ejercer coerción; pero esta coerción sólo se justifica como «un impedir que

⁹ TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que "los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".



se ponga un impedimento a la libertad», es decir, sólo se justifica desde el propósito de oponerse y restituir a las intrusiones en la libertad de cada uno "14".

- 43. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley núm. 137-11 prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 44. En un supuesto parecido decidido a través de la mencionada sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. El recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que "la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye10 su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita".
- 45. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la

¹⁰ Las cursivas y negritas son nuestras.



parte recurrente y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

"Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726".

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable."

46. La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de admisibilidad solo está reservado a las



cuestiones de tipo formales que determinan si serán o no valoradas las pretensiones de las partes en cada caso.

V. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

- 47. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este tribunal en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. Por ejemplo, en las citadas sentencias TC/0427/15 y TC/0432/16, respectivamente, este tribunal frente al mismo supuesto –relativo a un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia que declara la inadmisibilidad de un recurso de casación por caducidad—decide admitir el recurso y analizar el fondo de la cuestión en la que, analizando las pretensiones de las partes advierte que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia eran erradas, ya que, las notificaciones de los respectivos recursos de casación se habían producido dentro del plazo señalado en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.
- 48. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.
- 49. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que "precedente o stare decisis significa que los tribunales inferiores deben acatar las



decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo"11. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos12. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional "son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado".

- 50. La doctrina antes citada supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el "distinguishing" 13 o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.
- 51. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el "distinguishing" tiene razón de ser en la medida en que

¹¹BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. Revista Peruana de Derecho Público, 19 (10), 13-40.

¹² MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

¹³ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.



permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que "…la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás"14.

- 52. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.
- 53. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).
- 54. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

¹⁴Op. cit. p. 21.



55. Es por ello que este tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

56. La cuestión planteada conducía a que este tribunal declarara admisible el recurso y rechazara el fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por el señor Rudy Manuel Vargas Tejada fueron o no conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DIAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:



VOTO SALVADO:

Concurrimos a la decisión mayoritaria reflejada en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta al examinar los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

La decisión de consenso procede a declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de Rudy Manuel Vargas Tejada por no cumplir con los requisitos de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley Núm. 137-11. En este orden, concurrimos en el criterio de que el referido recurso debe ser declarado inadmisible, por esta razón votamos a favor de la decisión. Sin embargo, la misma se fundamenta expresando que:

"9.5. En lo que respecta a esta última cuestión, se advierte que la sentencia núm. 2114-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar de oficio la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación descrito, se fundamentó en la disposición consignada en la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma jurídica emanada del Congreso Nacional, de lo cual se desprende que no ha tenido lugar discusión alguna relacionada con derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.

9.6. En efecto, esta línea jurisprudencial ha sido consolidada por los precedentes del Tribunal Constitucional al indicar que cuando el órgano casacional se limita a declarar la extinción del recurso de casación por causa



de violación de alguna de las formalidades procesales preceptuadas en la Ley sobre Casación, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional, al no implicar una contestación relativa a la protección de los derechos fundamentales, ni con la interpretación de la Carta Sustantiva. En este aspecto, el tribunal sostiene:

(...) que el presente caso no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...). En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 15

9.7. A resumidas cuentas, tal y como se ha postulado en la presente decisión, la aplicación de normas legales que no generan controversias respecto de derechos y garantías fundamentales carecen de relevancia y trascendencia constitucional por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple cabalmente el imperativo que dispone el artículo 53.3 de la Ley 137-11, lo cual justifica que su inadmisibilidad".

¹⁵ Refiérase a las Sentencias: TC/0001/13 del 10 de enero de 2013 y TC/0514/2015 del 10 de noviembre de 2015, citadas en precedente invocado [TC/0201/16].



Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre este aspecto relativo a los procesos judiciales que se han incoado a partir de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declara la inadmisibilidad por caducidad de un recurso de casación. Así mismo, consideraciones que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta al examinar los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, puesto que en las consideraciones de la presente decisión se alude a la Sentencia TC/0201/16 la cual expresaba: "9.6. Todas estas consideraciones conducen a este tribunal a decretar que el presente recurso no cumple con los requisitos que dispone el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que el caso ocurrente carece de relevancia o trascendencia constitucional, tornándose inadmisible el mismo."16 Lo cual supone, a nuestro juicio, la concurrencia de dos causas de inadmisibilidad: por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada y, además, carecer de la debida relevancia o trascendencia constitucional. Situación también presentada en la sentencia TC/0514/15.

En este mismo orden, la decisión refiere a la sentencia TC/0001/13, la cual se diferencia de las señaladas en el párrafo anterior, porque en el desarrollo de sus consideraciones sí declara la existencia de una falta imputable al órgano, primero (lo cual no ha podido establecerse en el presente caso), para luego volcarse a verificar sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional.

Es pertinente resaltar que el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le

¹⁶ Sentencia TC/0201/16 del 8 de junio de 2016.



atribuye directamente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de sus derechos fundamentales, tras declarar la caducidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, que establece lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio."

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: "La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental." 17 Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16, TC/0071/16, TC/0508/16 e inclusive en la referida sentencia TC/0201/16.

La posición mayoritaria ha sido declarar la inadmisibilidad del recurso en razón de que la aplicación de normas legales que no generan controversias respecto de derechos y garantías fundamentales carecen de relevancia y trascendencia constitucional. Al respecto, el artículo 53, Párrafo, establece que *la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2016-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rudy Manuel Vargas Tejeda contra la Sentencia núm. 2114-2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

¹⁷ Sentencia TC/0057/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), pág. 8, literal f).



En tal sentido, somos de criterio, que, en todo caso, previo a examinar el aspecto relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal debe verificar primero si la causa prevista en el numeral 3), del referido artículo 53, se encuentra configurada en el recurso de revisión, con la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos previstos18. De esta manera, en caso de no quedar evidenciada la presencia de la referida causal, el recurso deviene en inadmisible sin necesidad de referirse a su especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que, si observamos la disposición, esta es una verificación que debe hacerse posterior a comprobarse la existencia de la causa prevista en el numeral 3.

En este mismo orden, reafirmamos que la aplicación de una causa de inadmisión excluye la aplicación de la otra; y que, de referirse a ambas, podría el tribunal incurrir en el error de inadmitir el recurso utilizando concomitantemente dos causas de inadmisión.

Es por todo lo anterior que nos decantamos hacia la reafirmación del criterio seguido en la sentencia TC/0508/16, en un caso como el de la especie, donde la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible por caducidad un recurso de casación, y este Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión en los siguientes términos: "g. El desarrollo de todo lo antes expuesto ha dejado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que este recurso deviene en inadmisible."

¹⁸ a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



En conclusión, aún estando de acuerdo con que se declare inadmisible el recurso, entendemos que dicha inadmisibilidad debe ser pronunciada por otro motivo, en el sentido de que queda evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con el tercer requisito que configura el literal c), numeral 3), del artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al órgano jurisdiccional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario